

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-551/2021

ACTORA: JESSICA BADILLO

BORBOLLA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: JOVANI

MIGUEL LEÓN CRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO

NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ

ALANÍS

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecha la demanda que originó el juicio ciudadano al rubro indicado, en razón de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora, con relación a la revocación de la candidatura de Jovani Miguel León Cruz como Diputado Federal por el principio de representación proporcional en la posición número siete de la lista de la quinta circunscripción postulado por del Partido Acción Nacional.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

- Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
- 2 Registro de candidaturas. La actora señala que en el periodo comprendido entre el veintidós de marzo y el tres abril se realizó el registro de candidaturas para aspirantes al cargo de diputaciones federales.
- Acto impugnado. En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo INE/CG337/2021, aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente.
- Juicio ciudadano. El ocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Sala Regional Toluca demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la lista de candidatos a diputados federales plurinominales del Partido Acción Nacional, aprobada en el acuerdo impugnado.
- Planteamiento competencial. El nueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Regional Toluca determinó remitir el medio de impugnación, así como las constancias respectivas a esta



Sala Superior, por considerar que la materia de controversia podría ser de la competencia de esta autoridad.

- Recepción y turno. Una vez recibido el juicio ciudadano, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 Tercero interesado. Durante la tramitación de la demanda, el catorce de abril de dos mil veintiuno, compareció por escrito Jovani Miguel León Cruz, en su carácter de tercero interesado.
- 8 **Pruebas supervenientes.** El quince de abril de este año, Jovani Miguel León Cruz ofreció pruebas supervenientes.
- Escrito de amicus curiae (amigo de la corte). El dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito por medio del cual diversos integrantes de la Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas pretenden comparecer como amicus curiae (amigo de la corte) en el presente medio de impugnación.
- 10 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

En atención a la consulta formulada por la Sala Regional Toluca, se determina que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el que se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban, entre otros, los registros de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2020-2021.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. ESCRITO DE *AMICUS CURIAE* (AMIGO DE LA CORTE)

14 Esta Sala Superior considera que es improcedente el escrito mediante el cual diversos integrantes de la Red Iberoamericana de

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas pretenden comparecer como *amicus curiae*.

- Del contenido del escrito de presentación, se advierte claramente que la intención de los integrantes de la Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas es comparecer en los juicios ciudadanos que actualmente sustancia este órgano jurisdiccional en los que se reclama la postulación de candidaturas indígenas, por considerar que no se cumple con el requisito de autoadscripción que establece la acción afirmativa indígena, aprobada por el Consejo General del INE, en los Acuerdos INE-CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG24/2021.
- Sin embargo, el presente medio de impugnación no está relacionado con esa temática, pues aquí se impugna la elegibilidad de un candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, el cual, presuntamente habría sido sancionado con inhabilitación por una resolución administrativa y, por lo tanto, han sido suspendidos sus derechos político-electorales, haciéndolo inelegible al registro como aspirante al cargo de Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional.

V. IMPROCEDENCIA

17 El medio de impugnación debe desecharse, en razón de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora con relación a la candidatura de Jovani Miguel León Cruz como Diputado Federal por el principio de representación proporcional en la posición número siete de la lista de la quinta circunscripción postulado por del Partido Acción Nacional.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,² a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electoral de la ciudadanía.
- 9 El mandato constitucional está reglamentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamiento cuyo contenido regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre estos últimos está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia legislación³; así como cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.4
- 20 Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral⁵, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.
- 21 En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien,

² Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

³ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁵ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁶

- 22 En ese sentido, el juicio ciudadano será procedente, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho.
- Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.
- Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.
- Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.⁷

⁶ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"

Caso concreto.

- La actora pretende ocupar la posición número 7 de la lista de la Quinta Circunscripción Plurinominal, que actualmente corresponde a Jovani Miguel León Cruz como Diputado Federal por el principio de representación proporcional postulado por del Partido Acción Nacional, al considerar que la aprobación de su registro es contraria a derecho y debe ser revocada.
- Sin embargo, con independencia de los argumentos para sustentar su pretensión, ésta es inviable. Como se mencionó, en todo medio de impugnación electoral, debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, porque sólo de esa manera es posible emitir una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución.
- En el caso, esa pretensión de la actora es inviable, si consideramos que en autos no está en controversia que el Partido Acción Nacional postuló al candidato impugnado en la posición 7 y a la actora en la posición 12 de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción. Tampoco se cuestiona que, en consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los registros en esas posiciones y por esa circunscripción.
- Ahora, la parte del acuerdo **INE/CG337/2021**, que controvierte la actora es únicamente el **punto de acuerdo sexto**, en específico el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción para las elecciones federales del año dos mil veintiuno, presentadas por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto





Nacional Electoral, en las posiciones 1 a 12 de la lista, las cuales se agrupan en la siguiente relación:

NO. LISTA	CIRC.	PROPIETARIO	Género	SUPLENTE	Género
1	V	ARMANDO TEJEDA CID	Н	CARLOS ALBERTO CARDENAS ALAMILLA	Н
2	V	LETICIA ZEPEDA MARTINEZ	M	LUZ MARIA CASTILLO MARTINEZ	M
3	V	JORGE ERNESTO IZUNZA ARMAS	Н	ADOLFO LEANDRO JUAREZ JIMENEZ	Н
4	V	JULIA LICET JIMENEZ ANGULO	M	AMALIA CASTELL IBAÑEZ	М
5	V	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	Н	RENE FIGUEROA REYES	Н
6	V	ANABEY GARCIA VELASCO	M	ERENDIRA MENDOZA GARFIA	M
7	V	JOVANI MIGUEL LEON CRUZ	Н	CORNELIO GARCIA VILLANUEVA	Н
8	V	LAURA ESQUIVEL TORRES	М	HORTENSIA YARAZED MENDOZA ARMAS	M
9	V	HUGO VENANCIO CASTILLO	Н	BOGAR ALBA BUTRON	Н
10	V	MYRIAM OROPEZA MORALES	M	ROSA MARIA CRUZ GARCIA	M
11	V	CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTINEZ	Н	OMAR FRANCISCO GUDIÑO MAGAÑA	Н
12	V	JESSICA BADILLO BORBOLLA	M	MARIA ANTONIETA GUZMAN ISLAS	M

- En ese tenor, si bien la actora tiene el carácter de candidata incluida en la lista aprobada, como ya se mencionó, lo cierto es que su pretensión para ser colocada en un lugar superior en la lista de candidaturas del Partido Acción Nacional es inviable.
- En efecto, la pretensión de la actora se basa exclusivamente en la idea de que si se cancela el registro del candidato varón que aparece en el lugar 7 siete de la lista (Jovani Miguel León Cruz), ella pasará a ocupar esa posición (la 7).
- En tal sentido, debe decirse que aun cuando se cancelara el registro del candidato varón que impugna, al tratarse de la lista de candidaturas a la Cámara de Diputados por el principio de representación proporcional, la cual se encuentra intercalada por candidaturas mujer-hombre-mujer, como se advierte del cuadro anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸; únicamente podría dar lugar a la sustitución de dicho candidato.
- Además, tampoco se puede considerar que la actora, al ser la aspirante más próxima registrada en la posición número 12 de esa circunscripción, en específico del Estado de Hidalgo, entidad federativa por la cual fue registrado el hoy aspirante Jovani Miguel León Cruz, debe ser la que ocupe la posición 7 de la lista; porque de

⁸ Artículo 234.

^{1.} Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

^{2.} En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

^{3.} Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.



conformidad con lo Estatutos internos del Partido Acción Nacional⁹, los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional, posteriormente, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y los lugares siguientes de la lista, siguiendo el orden descendente señalado, se ordenarán las fórmulas restantes, respetando en todo caso, el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

- Conforme a lo señalado en el artículo 87, inciso d), Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en todos los casos, la segunda y sucesivas asignaciones para cada Estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.
- De ese modo, para dar cumplimiento a la asignación por género, la segunda, tercera y sucesivas asignaciones para cada Estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones, realizando a partir de la segunda asignación de cada estado los corrimientos mínimos necesarios a efecto de garantizar el trinomio entre correspondencia estatal, orden de las asignaciones realizadas, y paridad de género¹⁰.

⁹ De conformidad con lo señalado en el artículo 99 de los Estatutos internos del Partido Acción Nacional. ¹⁰ Lo anterior, en términos del artículo 87, incisos d) y e), del ordenamiento reglamentario en mención, que establece:

[&]quot;...d) En todos los casos, la segunda y sucesiva asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.

- En ese sentido, se estima que las irregularidades relativas a la aprobación del referido candidato, no se traduciría en un beneficio jurídico para la inconforme, al no poder obtener un mejor lugar en la lista por esa circunstancia.
- En efecto, la procedencia del presente juicio en relación con el Acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encuentra estrechamente vinculada con que Jovani Miguel León Cruz no podía ser elegible como candidato del Partido Acción Nacional para ser Diputado Federal, por el principio de representación proporcional; sin embargo, la actora no podría exigir del Instituto Nacional Electoral que se le colocara en la posición siete (7) de la lista.
- En este sentido es evidente la inviabilidad de la pretensión de la actora, precisamente porque no podría ocupar la posición siete (7) que ostenta un candidato varón en la lista de candidaturas a la Cámara de Diputados por el principio de representación proporcional, la cual se encuentra intercalada por candidaturas mujer-hombre-mujer.
- Así, de estimarse procedente la pretensión de la actora, esto es, la exclusión de Jiovani Miguel León Cruz de ser registrado como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, tal determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para la inconforme, ya que el efecto sería invalidar una

e) Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente."



candidatura en una elección en la que se tendría que sustituir al candidato por otro candidato varón.

- 40 Como se advierte, en modo alguno es viable la pretensión de la actora, en razón de todas las consecuencias que ello traería; y, por tanto, ante la **inviabilidad de efectos jurídicos** de la demanda procede su desechamiento de plano.
- 41 Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

VI. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Toluca.

TERCERO. Se **desecha** la demanda relativa al presente juicio ciudadano.

Notifíquese como en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.